



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 199/2008

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.J.R.S., en nombre y representación de M.Á.S.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia de la existencia de piedras y grava en la calzada, que estaba siendo limpiada por el personal de mantenimiento (EXP. 199/2008 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que el 11 de noviembre de 2004, sobre las 13:10 horas, cuando circulaba por la carretera HI-2, con el vehículo de su madre, debidamente autorizada, pasado el cruce del Aeropuerto, se encontró con los

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

operarios del Cabildo, quienes estaban limpiando la calzada de las piedras y tierra caídas sobre ella a causa de las abundantes lluvias que hubo en días anteriores; que al verlos detuvo su vehículo, esperando hasta que dicho personal terminara la labor de limpieza, en cuyo momento le indicaron que podía continuar la marcha, lo cual hizo confiando en la indicación de los operarios y en que la calzada estuviera libre de todo obstáculo; sin embargo unos metros más adelante se encontró de improviso con abundante tierra y gravilla sobre la calzada, que provocó que perdiera el control de su vehículo, deslizándose unos doscientos metros para finalmente colisionar en dos ocasiones contra el talud contiguo a la carretera, tras haber dado su vehículo varios giros sobre su eje.

A consecuencia de este accidente su vehículo sufrió cuantiosos y graves daños valorados en 9.760,94 euros.

4. En este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 191/1995, de 11 de mayo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación se ha acreditado correctamente.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación de la interesada, considerando el Instructor que el accidente ha quedado acreditado por medios procedentes en Derecho, pero que, a su vez, se ha demostrado que concurre en la producción del daño no sólo la actuación de la Administración sino la conducta negligente de la afectada que tuvo influencia en el daño reclamado.

2. En este caso, ha quedado demostrado el accidente, puesto que los agentes de la Fuerza actuante acudieron de inmediato, elaborando el Atestado ya referido, los operarios del Servicio tuvieron conocimiento casi de inmediato del accidente, por encontrarse trabajando en sus cercanías, así como por lo manifestado por los testigos y por las facturas aportadas.

A su vez, también se ha probado tanto que las circunstancias de la carretera estaban suficientemente advertidas por la señalización provisional colocada, como coinciden en su afirmación el Servicio y la Guardia Civil, antes del lugar del accidente, al igual que la exigencia de que se circulara a una velocidad no superior en diverso tramos a 40 km/h y en otros incluso a 20 km/h, como que el cinturón de seguridad y los airbags no funcionaron en el accidente, tal y como declaró la afectada ante la Fuerza actuante, y que las ruedas de su vehículo estaban en un avanzado estado de desgaste.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado, ya que pese al mal estado de la carretera, que se conocía de sobra y que era de tal importancia que no se podía asegurar a los usuarios un mínimo de seguridad, no cerraron la carretera en su totalidad o por lo menos en los tramos en peor estado y por ello más peligrosos.

Además, los operarios al permitirle a la reclamante continuar circulando, tras haberla parado para realizar tareas de limpieza, crearon en ella la falsa creencia de que el camino se hallaba despejado y en una condiciones mínimas de seguridad.

Por ello, el accidente se hubiera evitado con la prohibición de circular hasta que no hubieran estado finalizadas totalmente las tareas de limpieza en los tramos más peligrosos.

4. En este supuesto, ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, no siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues concurre la negligencia de la reclamante, quien conocedora de que la carretera, como consecuencia de los efectos del temporal, no se encontraba en las condiciones normales de uso y que su vehículo tenía las ruedas en avanzado estado de desgaste, no adecuó su conducción a las circunstancias de su vehículo y de la carretera, haciéndolo a una velocidad de 40 o 50 km/h, como ella misma declaró a la Fuerza actuante.

Por lo tanto, con su actuación, que infringe la normativa aplicable en la materia, citada en la Propuesta de Resolución, influyó en la producción del accidente, como la Administración con el funcionamiento inadecuado de su servicio de carreteras.

5. La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, en virtud de lo expuesto con anterioridad.

La indemnización que se propone por la Administración, el 25% de lo reclamado, dado el alcance de la negligencia de la afectada, se considera adecuada y proporcionada a las circunstancias de este supuesto.

En todo caso, esta cuantía calculada cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de actualizar la indemnización conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.